



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 17-OPEN-00094.3/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 23/10/2022 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

"Solicito copia de toda la documentación relativa a la 1/ "Asociación de vecinos de la Colonia de la Prosperidad" y 2/ la "Asociación de la Colonia Histórica Prosperidad estatus actas, cuentas presentadas, Ambas tienen su sede en el distrito de Chamartin de Madrid 28002"

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en el supuesto recogido en la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, sobre Regulaciones especiales del derecho de acceso.

La información solicitada podría obrar en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, que depende de la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, por lo que resulta competente esta Dirección General, para resolver la solicitud de acceso a la información pública, conforme prevé el artículo 32 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

La publicidad Registral está regulada en el artículo 29. Publicidad, de la Ley Orgánica 1/2002, por la que se regula el Derecho de Asociación, conforme al cual: " 2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal."

Este artículo ha tenido desarrollo en el Artículo 13. Publicidad, del Real Decreto 949/2015, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, conforme al cual: "3. Los certificados, que pueden emitirse en formato electrónico, son el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos y de los documentos depositados. En ningún caso el Registro expedirá certificaciones sobre datos correspondientes a entidades inscritas en otros registros de asociaciones."

De otro lado, en los artículos 33 y siguientes de Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, se establece la tasa por publicidad registral, concretamente:

" Artículo 35.- Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 1.05. Publicidad de asociaciones. Por cada certificado: 11,14 euros."



**Comunidad
de Madrid**

Dicho importe se ha ido actualizando y ahora es de 11,36 euros.”.

El devengo de dicha tasa se regula en el Artículo 36 y se produce cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente, según se establece en dicho artículo.

Constituye el hecho imponible, conforme al Artículo 33 de la misma norma legal, la solicitud de cualquier información o publicidad de datos que obre en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid.

Por Orden 1129/1999, de 22 de junio, de la Consejería de Presidencia, se establece el procedimiento para la gestión, liquidación y recaudación de la tasa por solicitud de inscripción, modificación y publicidad de asociaciones.

Conforme a los preceptos citados, existe un procedimiento legalmente establecido para hacer efectiva la publicidad registral. La forma de hacer efectiva la publicidad registral y acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro de Asociaciones y de los documentos depositados, es mediante la expedición de un certificado, previa solicitud del interesado y abono de la tasa correspondiente, requisitos sin los cuales no se prestará dicho servicio.

Este procedimiento se aplica preferentemente a lo establecido en las leyes de transparencia, tanto estatal, como autonómica.

Respecto de lo anterior, la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, establece que: “2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”.

En el mismo sentido, la disposición adicional primera de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, que dispone que: “2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.”

Resulta pues claro, que regulado la Ley Orgánica 1/2002 y el Real Decreto 949/2015, el procedimiento de acceso a la información registral que obra en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid, estamos ante un régimen específico de acceso a la información, por lo que la legislación de transparencia sólo se aplica con carácter supletorio.

Al respecto de lo expuesto, ha tenido ocasión de pronunciarse en este mismo sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 641/2018, de 29 de enero de 2019.

A juicio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en la citada Resolución: “... de la regulación anterior se desprende que a la información solicitada por el reclamante, al estar contenida en un registro público, podría accederse a través de la publicidad de la información registrada en el mismo tal y como se regula en las disposiciones anteriormente contenidas y de acuerdo con la tramitación que sea de aplicación.

En este sentido, compartimos con la Administración que la vía de la Ley de Transparencia no resulta la adecuada cuando, como decimos, los datos solicitados podrían ser obtenidos siguiendo el procedimiento específico



**Comunidad
de Madrid**

recogido en la regulación aplicable, sin perjuicio de que debería haber sido ésta la respuesta que se le diera inicialmente al solicitante.

Así, consideramos que esta forma de publicidad de los datos registrales sí constituye un procedimiento específico de acceso a la información, como ocurre en el acceso a información contenida en otros registros como el Registro de la Propiedad o el Registro Mercantil cuya información es accesible por las disposiciones aplicables a los mismos y no por derivación del derecho reconocido y regulado en la LTAIBG.”

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso, en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 10/2019, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, al existir una regulación especial del derecho de acceso.

Para obtener la información del Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid debe solicitarla en <https://tramita.comunidad.madrid/inscripciones-registro/registro-asociaciones/tramitar> y abonar la tasa de publicidad registral.

A estos efectos, le informo que la ASOCIACIÓN DE LA COLONIA HISTÓRICA PROSPERIDAD no está inscrita en este Registro, está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones (<https://sede.mir.gob.es/opencms/export/sites/default/es/procedimientos-y-servicios/tramites-sobre-asociaciones-inscritas/>), con N.R. 618858 y que la AGRUPACION DE VECINOS DE LA COLONIA DE LA PROSPERIDAD, sí está inscrita en el Registro de Asociaciones de la Comunidad de Madrid con N.R. 406.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, en el día de la fecha
EL DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD,
PROTECCIÓN CIVIL Y FORMACIÓN

Firmado digitalmente por: TORRES HERNÁNDEZ LUIS MIGUEL
Fecha: 2022.11.07 13:31